



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

**MT-1350-2 – 15066 del 03 de abril de 2006**

Bogotá D. C.

Señor  
**FABIO HELI MALDONADO BARRERA**  
Secretario de Tránsito y transporte  
Carrera 15 Calle 15 Esquina  
Centro Administrativo Oficina 301  
Duitama - Boyacá

ASUNTO: Tránsito - Legalidad de la Doble Sanción.

Me permito dar respuesta a su petición radicadas con los Nos 13375 y 14022 del 10 y 14 de marzo de 2006, mediante el cual solicita concepto sobre la legalidad de la doble sanción en infracciones de transporte. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

Mediante la Resolución No. 10800 del 12 de diciembre de 2003, se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003 y codifica las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor entre las cuales tenemos las sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi por restar el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional (Código 465).

Señala igualmente la citada resolución las Infracciones por las que procede la inmovilización cuando se compruebe la inexistencia o

alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (Código 587).

Para el caso objeto de consulta el no portar la planilla de viaje ocasional los vehículos de servicio individual además de la sanción pecuniaria, el vehículo será inmovilizado como medida preventiva, toda vez que el artículo 52 numeral 3.2 del Decreto 3366 de 2003, contempla la planilla como un documento de transporte.

Así las cosas, la inmovilización del equipo automotor, en los casos estipulados en la ley, proceden sin perjuicio de la imposición de la sanción pecuniaria o multa, y consiste básicamente en suspender temporalmente la circulación del vehículo hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen. De ninguna manera las sanciones son incompatibles y la disminución de la rentabilidad del vehículo como consecuencia de la inmovilización no es atribuible a la Administración.

Atentamente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**

Jefe de Oficina Asesora de Jurídica